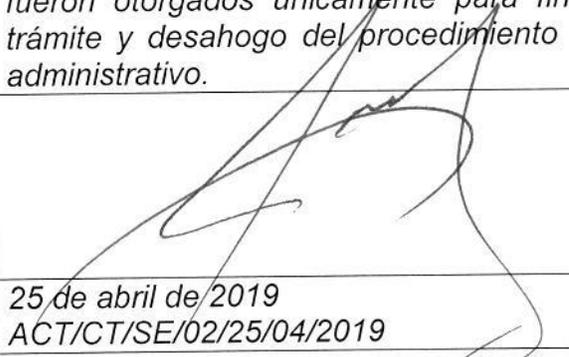
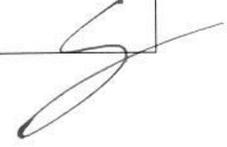


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 312/2016/IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, DOCE DE ENERO DEL DOS
MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **312/2016/IV**, promovido por la ciudadana [redacted] por su propio derecho, en contra de: Instituto de Pensiones del Estado y Consejo Directivo del Instituto en cita, procediéndose a dictar sentencia bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S :

I.- Mediante escrito de demanda de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, la ciudadana [redacted] por su propio derecho, demandando la **NULIDAD** del Oficio número VD/0055/2016 de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, signado por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades Instituto de Pensiones del Estado y Consejo Directivo del citado Instituto, a través de su Representante legal, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, corriéndose traslado de la misma a la parte actora, para su conocimiento.-----

III.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma el diez de enero del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin la

asistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por perdido el derecho de alegar de las partes; ordenándose turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la actora se tuvo por acreditada en los términos establecidos por los artículos 282 y 283 del Código en la materia. La personalidad de las autoridades demandadas, representadas por su Apoderada Legal, se tuvo por acreditada mediante la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número cuatrocientos veintiocho, registrada bajo el número diez, en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.-----

TERCERO.- El acto impugnado se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en comento, a través de la documental pública consistente en el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

oficio número VD/0055/2016, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, consultable a fojas ocho y nueve de autos.-----

CUARTO.- Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. Ahora bien, las autoridades demandadas invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo el argumento total de que la demandante no formuló conceptos de impugnación. Causal y consideraciones que resultan inoperantes y contrario a las constancias procesales, toda vez y como se aprecia a foja cuatro y cinco del escrito de demanda, la actora esgrimió agravios; lo anterior sin perjuicio de los razonamientos y fundamentos sostenidos, pues acorde con los principios de sencillez e imparcialidad y buena fe, previstos por el artículo 4 del Código en la materia, no se requiere formulismo, forma específica, debiendo de precisar a las autoridades demandadas que en materia Contenciosa Administrativa el Juzgador procederá al estudio integral de la demanda a fin de acreditar y corroborar la causa de pedir y/o violaciones manifiestas del acto impugnado.----

QUINTO.- Previo análisis de las consideraciones vertidas por la demandante dentro del primer y único agravio hecho valer, y en el que manifiesta centralmente, que: el oficio impugnado incumple con la debida fundamentación y motivación, al no dar

respuesta clara y específica a la petición formulada por la demandante, limitándose a señalar de forma general la negativa a la reconsideración de pensión por viudez, sin analizar las particularidades del caso en particular, menos aún señalar la cuantificación o monto percibido, violándose en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 39 y 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz.

Concepto de impugnación que adinerculado a la documental base de la acción y consideraciones vertidas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, y constancias procesales que integran el sumario; medios de prueba que valorados en su conjunto con base en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio de nulidad; reglas de la lógica y sana crítica, acorde y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4, 50 último párrafo, 104, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, llevan válidamente a concluir que son fundados y eficientes los conceptos de agravio hechos valer por la actora, relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez y como se infiere del oficio base de la acción, consultable a foja ocho de autos, la autoridad demandada por principio no funda su competencia, atribuciones y facultades para dar respuesta a la petición formulada por la demandante y dirigida al Director del Instituto en comento; no establece los razonamientos, fundamentos y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

tampoco la forma y monto que corresponde al porcentaje del setenta por ciento (70 %) del sueldo integral que percibía su finado cónyuge, así como de las actualizaciones o ajustes sostenidos por la autoridad emisora del oficio impugnado. 46

En mérito de lo anteriormente expuesto, procede con fundamento en los artículos 325, 326 fracción II y IV, 327, 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decretar la **NULIDAD** del oficio impugnado número VD/0055/2016 de fecha dieciocho de enero del año próximo anterior, signado por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto que nos ocupa, por lo que, a fin de resarcir a la actora en el pleno goce de sus derechos, se condena a las autoridades demandadas para que en ejercicio de las atribuciones y facultades que la Ley les confiere, den respuesta debidamente fundada, motivada, acorde y congruente con la solicitud formulada por la demandante a través del escrito signado por ésta, y recepcionado por el Instituto en mención en fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, en términos y cumplimiento de la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de nuestra Carta Magna; así como de los elementos y requisitos de validez previstos por los artículos 7 y 8 del Código en comento. Razonamiento que encuentra asidero legal en la siguiente tesis jurisprudencial: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Octava Época.- Registro: 216534.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

Abril de 1993.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: VI. 2o. J/248.- Página:43^{ra}. Por *As*

consiguiente se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó su acción, las autoridades demandadas Director General del Instituto de Pensiones y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del citado Instituto, no acreditaron la legalidad de su acto, en consecuencia: -----

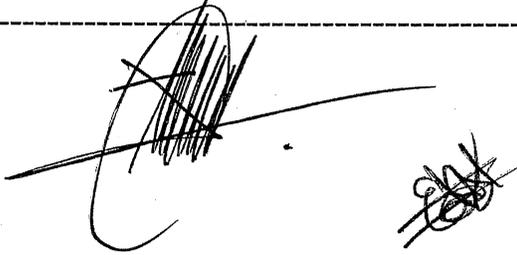
SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, signado por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado, con base en los razonamientos, disposiciones legales y para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto.-----

TERCERO.- Dado el sentido del presente fallo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código en la materia, se previene y requiere a las autoridades demandadas a que una vez que cause estado la presente, informe a esta Sala de su cumplimiento.-----

CUARTO.- Notifíquese a la parte actora, y autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

QUINTO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por ante la ciudadana Maestra Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- **DOY FE**-----



En trece de enero de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia al ciudadano actuario para su notificación. **CONSTE**.-----



Secretaria de Acuerdos.

En trece de enero de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial bajo el número treinta y nueve . **DOY FE**.-----



Secretaria de Acuerdos